



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 214-14-SEP-CC

CASO N.º 1049-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 13 de julio de 2010 a las 17h00, por Silvana Krasmaia Revelo Bravo, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el número 0751-2009, 0296-2010, decisión judicial dictada el 15 de junio de 2010 a las 08h41, notificada el mismo día; la cual, aceptó el recurso de apelación presentado y revocó el fallo emitido por el Juzgado Quinto de Trabajo, expedido el 24 de febrero de 2010 a las 15h43.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de julio de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1049-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 13 de septiembre de 2010 a las 16h44. Mediante auto del 5 de octubre de 2010, el entonces juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la presente causa en calidad de juez sustanciador.

El 06 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 28 de agosto de 2014 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente causa.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 15 de junio de 2010 a las 08h41, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

(...) De lo que se infiere que toda situación de “discriminación” tiene una motivación, que en la especie no ha sido identificada. 4.- De lo analizado se concluye que no se ha vulnerado el principio consagrado en la Constitución y en los Convenios Internacionales, respecto a que toda persona tiene derecho, sin discriminación a igual salario por igual trabajo (Art. 324 numeral 4 de la Constitución; 23 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 del Pacto de San José); pues la diferencia en la remuneración que percibe la accionante, no se produce por causas raciales, políticas, religiosas o de género; sino a otras causas, como las ya enunciadas, que tienen relación a la experiencia del funcionario judicial. En virtud de lo expuesto, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación y en los términos de esta resolución rechaza la acción de protección propuesta por Silvana Krasmaia Revelo Bravo.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFÍQUESE.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en su demanda, señala lo siguiente:

Que “(...) el derecho propuesto, ha sido judicializado, a fin de que se garantice y respete estos principios de carácter social inherente al ser humano, hecho que me ha sido reconocido en primera instancia y negado en segunda instancia con la apelación, debido al absurdo de que estos derechos están subordinados a la declaración y reconocimiento administrativo de las autoridades a cargo de mantener vigentes estos derechos, siendo estas autoridades las que luchan regresivamente a la implementación inmediata de estos derechos sociales”.

Expone que en la decisión judicial impugnada “(...) desconoce (...) la obligación que tiene el accionado de probar y demostrar motivada y fundamentadamente que la violación no existe, hecho procesal que no consta en el proceso, como tal la consecuencia es de tomar en cuenta que se presumirán ciertos los fundamentos que en mi calidad de accionante he alegado en la acción de protección”.

 Reitera además que en la sentencia impugnada “(...) se trae a colación del análisis, una interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que



da cabida a las diferencias que ciernen las desigualdades, mas en ésta en ningún momento se refiere a la misma función laboral, haciéndola extensiva, al parecer se sobrescribió los renglones que les faltaron a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Manifiesta que: “(...) tampoco se ha considerado los pronunciamientos y declaraciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’ relacionados a la igualdad ante la ley, es decir, que todas las personas son iguales ante la Ley, consecuentemente tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”.

Arguye que se le aplicaron políticas que no favorecieron sus “(...) derechos sociales como son: No discriminación y a Igual Trabajo Igual Remuneración, cuando el sentido de no hacer es no realizar acciones de naturaleza negativa que impidan la vigencia de los derechos sociales reclamados a ser reivindicados por haber sido violados” en la aplicación de los actos administrativos que motivaron la acción de protección.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante considera que le fue vulnerado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y al principio que a igual trabajo corresponde igual remuneración, contenidos en los artículos 33, 66 numeral 4 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

La accionante en su demanda, como pretensión, solicita:

(...) que la Corte Constitucional resuelva y se pronuncie en la vigencia permanente de los principios sociales y constitucionales que conciernen a la igualdad y no discriminación, conforme emana de la Constitución y del Mandato Constituyente No. 2 que conminan a las acciones positivas por parte de las entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público para mantener vigente el principio básico a igual trabajo igual remuneración (...).

Contestación a la demanda.-

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores Julio Arrieta Escobar, Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, mediante escrito del 21 de octubre de 2010 a las 15h30, comparecieron en la presente causa para exponer lo siguiente:

Que la homologación salarial de los servidores de la Función Judicial “(...) obedeció al mandato constitucional de fijar una remuneración mensual unificada; por lo que se ha procedido a efectuar un proceso dentro del marco de la racionalidad para fijar las remuneraciones tomando en cuenta el tiempo de servicio, la experiencia y la ubicación geográfica de los funcionarios judiciales a través del sistema bandas techo, medio y base; sistema que de ningún modo es inconstitucional”.

Los magistrados exponen que de lo que obra del expediente los “(...) funcionarios judiciales con el mismo cargo y comprendidos en las escalas salariales (8) en la que se encuentra la actora, tienen remuneraciones distintas; porque como ya se observó, dentro de cada escala se han fijado bandas, techo, media y base; hecho que de ninguna forma se consideró como discriminatorio”.

Los jueces exponen que al motivar su resolución, tomaron en cuenta lo determinado en el Convenio 100 de la Organización Internacional del Comercio, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, el Convenio 111 de la misma organización que se refiere a toda forma de discriminación en materia de empleo y ocupación, documentos en los que se definen los tratos discriminatorios, mismos que al haberse comparado con los hechos aportados por las partes no fueron determinados por los juzgadores.

Finalmente, los jueces exponen que “(...) con la motivación que se precisa, esta Sala concluye que no se ha vulnerado el principio consagrado en la Constitución y en los Convenios Internacionales, respecto a que toda persona tiene derecho, sin discriminación a igual salario por igual trabajo. (Art. 324 numeral 4 de la Constitución; 23 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 del Pacto de San José); porque considera que la diferencia en la remuneración que percibe la accionante, no se produce por causas raciales, políticas, religiosas o de género; sino a otras causas, como las ya enunciadas, que tienen relación a la experiencia del funcionario judicial y que se entiende serán superadas con la implementación definitiva del proceso de homologación”.

Comparecencia de terceros interesados

Consejo de la Judicatura

 El doctor Fabián Zurita Godoy en su calidad de titular de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2010 a las 11h04, señalando casilla judicial para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 19 de octubre de 2010 a las 09h04, señaló casilla constitucional para futuras notificaciones y manifestó que “(...) el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, asigna competencias a la Corte Constitucional para seleccionar y revisar las sentencias de acciones de protección; pero no para actuar como un tribunal de instancia”.

Audiencia pública

Mediante auto del 5 de octubre de 2010, a las 10h00, el entonces juez sustanciador de la presente causa convocó a las partes procesales a audiencia pública que tuvo lugar el 10 de noviembre de 2010, conforme obra de la razón constante a fs. 36 del expediente, y que contó con la comparecencia del doctor Ramón Monard Lucero, a nombre de la abogada Silvana Krasmaia Revelo Bravo y del doctor Nelson Yáñez Paredes, a nombre del presidente del Consejo de la Judicatura, sin que haya comparecido el delegado de la Procuraduría General del Estado.

El representante del Consejo de la Judicatura presentó escrito durante la sustanciación de la audiencia en el que señaló lo siguiente:

Que “(...) como es de conocimiento público la ‘homologación salarial’ fue publicada en la Disposición Transitoria Primera del Mandato No. 002 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, el 24 de enero de 2008. Es decir, la homologación es de carácter meramente legal, porque nace de la ley: pero, erróneamente a la misma se le ha dado en el caso que nos ocupa el carácter de constitucional”.

Señala que “(...) la señora accionante no cita cuál es el acto, omisión o política pública que impugnan a través de esta vía constitucional, pero hay que destacar los fundamentos jurídicos en el que supuestamente fundamentan esta acción”.

Respecto a la presunta vulneración al principio constitucional de “a igual trabajo, igual remuneración”, manifestó que “(...) el pleno del Consejo de la Judicatura realizó la homologación salarial de los servidores judiciales reflejada en el acta de martes 25 de agosto del 2009, tomando en consideración el inciso 4to del Art. 229 y el Art. 91 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir valorando la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, es así que se ha creado las distintas bandas de ubicación en banda media, baja y techo”.

Finalmente expresa que “(...) queda demostrado que el accionante confundió la esencia, naturaleza y el objeto mismo de la acción de protección y en consecuencia de la acción extraordinaria de protección, ya que el Consejo de la Judicatura no ha emitido ningún acto y peor aún ha incurrido en alguna omisión que pueda dar lugar a la acción de protección (...)”, por lo que solicita se rechace la presente acción de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme, o ejecutoriados, en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser resuelto

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:



La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 15 de junio de 2010 a las 08h411, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, revocando la sentencia de primera instancia, ¿vulneró el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y el principio de que a igual trabajo, igual remuneración, previstos en los artículos 66 numeral 4 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente?

La igualdad formal y material se encuentran consagradas, tanto como un principio fundamental para el ejercicio de los derechos, como un derecho independiente dentro del texto constitucional. El principio de igualdad se encuentra consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Fundamental que establece:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Asimismo, el artículo 66 numeral 4 de la norma ibídem, señala como derecho de las y los ciudadanos:

Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La consagración del principio de la igualdad fundamenta y determina la propia existencia y eficacia de los derechos constitucionales, motivo por el que se constituye como un elemento fundamental e inherente al Estado constitucional de derechos y justicia. Así ha sido reconocido por esta Corte Constitucional¹ que en sentencia N.º 117-13-SEP-CC, ha expresado lo siguiente:

El derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia. Asimismo, forma parte del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los estados como mínimo de

¹Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 117-13-SEP-CC. Caso N.º 0619-12. Quito, 11 de diciembre de 2013.

protección a los sujetos como presupuesto para la supervivencia de la raza humana, vinculante para todos los miembros de la Comunidad Internacional.

Prima facie, como se puede aseverar del texto constitucional, el derecho a la igualdad implica el reconocimiento pleno de la condición de persona y por ende, de titularidad de derechos, a todos aquellos que gozan de la dignidad humana. En este contexto, el Estado debe dar un trato igual a dos personas que se encuentren ante una situación similar o idéntica y por otra parte, evitar tratos diferenciados que generen privilegios a determinados individuos, vulnerando el ejercicio de los derechos de aquellos que se encuentran en desventaja.

Sin embargo, la evolución y dinámica de la sociedad han permitido una evolución en cuanto a la forma cómo se concibe el derecho a la igualdad, pudiendo definirse que este se presenta a través de dos dimensiones, una de carácter formal y la otra de carácter material, mismas que han sido distinguidas por esta Corte Constitucional² de la siguiente manera:

(...)

- a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos –individuales o colectivos– que se hallan en la misma situación.
- b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.

En este contexto, la comprensión de las dimensiones formal y material del derecho a la igualdad implican a que el Estado en el primero de los casos, el Estado adoptará un trato uniforme para todas las personas que se encuentran en una situación similar o paritaria y en cambio, ante personas con características diferentes, adoptará un trato diferenciado que procure equiparar la situación fáctica de los sujetos involucrados, a fin de que se permita el ejercicio pleno de sus derechos. Con respecto a este particular, la Corte Constitucional del Ecuador³ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

²Ibidem.

³Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 002-13-SEP-CC. Caso No. 1917-11. Quito, 5 de marzo de 2013



(...) el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados.

Por su parte, el derecho al trabajo se traduce como una conquista ganada por las organizaciones laborales que se empeñaron en obtener del Estado el reconocimiento y protección del mismo a lo largo del siglo XX. La Constitución de la República expedida en 2008 en su artículo 33, reconoce al trabajo de la siguiente manera:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Dentro de los principios que sustentan al derecho al trabajo, la Constitución de la República en su artículo 326 numeral 4, ha previsto que "(...) a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración", principio que permite vincular y aplicar el principio jurídico de la igualdad a los derechos laborales, evidenciándose de esa forma la interdependencia y complementariedad que existe entre los derechos. Esta complementariedad fue reconocida por la Corte Constitucional⁴ de la que, ha referido lo siguiente:

Es importante destacar que el antedicho principio, guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación de las personas, que contempla el artículo 66 numeral 4 del texto constitucional. De esta manera, el principio que nos ocupa plantea una igualdad material, cuyo objeto consiste en un mismo trato para las personas que se encuentran bajo iguales condiciones (...).

Consecuentemente, esta Corte considera que en función al derecho a la igualdad, así como por la protección laboral que se establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario.

En el caso *sub examine*, la accionante sostiene que los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron su derecho a la igualdad formal y material y no discriminación en todas sus formas y consecuentemente al principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración, al habersele fijado una remuneración de dos mil cien dólares de los Estados Unidos de América, "(...) cuando en el mismo cargo funcional, existen compañeros que sus ingresos son de USD 2513, 98, (...) sin

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 063-13-SEP-CC. Caso N.º 1224-11-EP. Quito, 14 de agosto de 2013.

que las consideraciones igualitarias a la función desempeñada se hayan equiparado y homologado en las remuneraciones a todos por igual”.

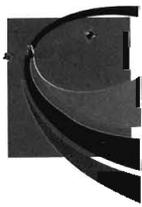
La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en su considerando quinto, concluyó lo siguiente:

(...) La homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, obedeció al mandato constitucional de fijar una remuneración mensual unificada; por lo que se ha procedido a efectuar un proceso dentro del marco de la racionalidad para fijar las remuneraciones tomando en consideración el tiempo de servicio, la experiencia y la ubicación geográfica de los funcionarios judiciales a través del sistema de bandas techo, medio y base; sistema que de ningún modo es inconstitucional, pues el Art. 229 de la Constitución de la República señala que la remuneración de los servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Como pudo evidenciar el tribunal de apelación de la presente causa, el proceso de homologación salarial de los servidores de la Función Judicial se efectuó con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 229 de la Constitución de la República, generándose de esa manera un criterio racional y equitativo por el que se catalogan, clasifican y determinan los puestos y las remuneraciones en esta función del Estado.

En este contexto, el criterio de determinación de las remuneraciones a ser recibidas por los servidores se basó primero en un criterio de igualdad formal, en el que se ubicaron las distintas categorías correspondientes a las funciones desempeñadas por cada servidor en cada cargo de forma tal, que se estableció un sistema de bandas en el que el umbral de remuneraciones (techo, medio y base) se determinaría para cada caso, en el que partiendo de una base salarial que es igual para todos los servidores que desempeñan determinadas, se establecen también incrementos que se encuentran justificados en condiciones particulares de cada funcionario como es el tiempo de servicio, experiencia, profesionalización y ubicación geográfica del servidor, que en un sentido de igualdad material permite tratamientos diferenciados ante situaciones fácticas que son distintas. Y tal como lo señaló la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se pudo constatar que la accionante se haya enmarcado en una situación personal idéntica a la de sus compañeros que gozan de una remuneración superior, por lo que no podría aplicársele el mismo tratamiento que el de los otros servidores que fueron adjuntados en el expediente de instancia.

✓ Por otra parte, para que se verifique la existencia de un trato que pueda catalogarse como discriminatorio, el juzgador debe verificar en primer lugar, la



existencia de un trato diferenciado que no se encuentra justificado de manera alguna y que atente contra el ejercicio de derechos de la persona a quien se dirige ese trato diferenciado. Además, este tratamiento debe producirse por causa de la condición propia de la persona a quien se efectúa el tratamiento diferenciado, con el afán de producir perjuicio o vulneración de sus derechos constitucionales. Respecto a la discriminación, la Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. (...) la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un perjuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

En el caso *sub examine*, el Tribunal *ad quem* en la sentencia que es objeto de la presente acción, una vez efectuado el análisis respectivo, concluyó la no existencia de un trato discriminatorio hacia la accionante, de la siguiente manera:

De lo analizado se concluye que no se ha vulnerado el principio consagrado en la Constitución y en los Convenios Internacionales, respecto a que toda persona tiene derecho, sin discriminación a igual salario por igual trabajo (Art. 324 numeral 4 de la Constitución; 23 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 del Pacto de San José); pues la diferencia en la remuneración que percibe la accionante, no se produce por causas raciales, políticas, religiosas o de género; sino a otras causas, como las ya enunciadas, que tienen relación a la experiencia del funcionario judicial.

Dado que de la revisión del expediente de instancia, así como de la presente acción extraordinaria de protección, no se puede evidenciar que la determinación salarial realizada a la accionante se haya efectuado con menosprecio de su condición racial, política, religiosa o de género, se afirma la no existencia de un trato discriminatorio ni vulneración alguna de los derechos argüidos por la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis *ut supra*, esta Corte concluye que en el caso *sub iudice* no se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante, ni el principio del derecho al trabajo de que “a igual trabajo corresponde igual remuneración”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 002-13-SEP-CC. Caso No. 1917-11. Quito, 5 de marzo de 2011

III. DECISIÓN

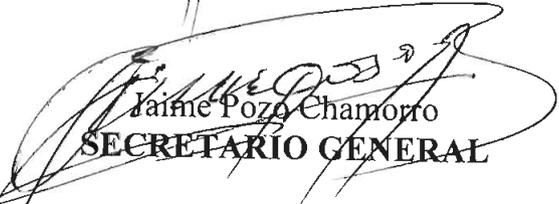
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 26 de noviembre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1049-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.



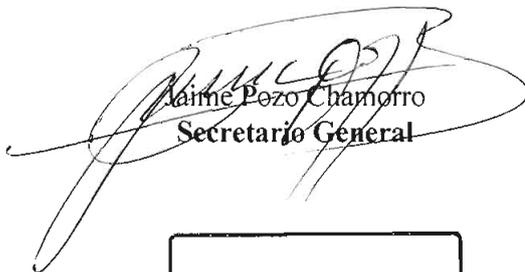
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO 1049-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete y dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 214-14-SEP-CC, de noviembre 26 de 2014, a los señores: Revelo Bravo Silvana Krasmaia, casilla constitucional 659, judicial 1893; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Presidente del Consejo de la Judicatura, casilla constitucional 55; Jueces Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 6045-CC-SG-2014; juez Quinto de Trabajo de Pichincha, mediante oficio 6046-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn 



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

